

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria de **REIVINDICACIÓN DE MINIMA CUANTIA** radicada con el número **2021-00720** instaurada por **PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ** en contra de **ROSA BARROSO TIMACAY**. Informando que el asunto civil fue asignado mediante reparto ordinario del 19/10/2021. Favor proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 09 de Diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la Ley 1564 de 2012 (Oralidad) **REIVINDICATORIO**, instaurado por el señor **PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ** en contra de la señora **ROSA BARROSO TIMACAY**, con radicado con el N° **2021 - 00720**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 5 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de hechos, más exactamente en el Primero y Segundo, se indica que el demandante había adquirido el inmueble objeto de este litigio, mediante escritura pública No.0658 del 29 de julio de 2019 otorgada en la Notaria del Circulo de esta municipalidad, por compra realizada al señor SAVIER FERNANDO PINTO ACOSTA; sin embargo, en los hechos Séptimo y Octavo, se dice que la demandada BARROSO TIMACAY entro en posesión del inmueble mencionado el día 29 de septiembre de 2018, aprovechándose presuntamente de que el mismo se encontraba deshabitado, pues sus moradores se encontraban fuera del municipio, situación completamente contradictoria que deberá aclarar.

De otra parte, dentro de las pretensiones se pretende la Inscripción de la Demanda; sin embargo, dentro del material probatorio que se adjunta a la misma, no se allega la correspondiente póliza según lo normado en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. en lo que refiere a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que se deberá tener en cuenta al momento de subsanar.

Asimismo, se procederá a reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ** como apoderado del demandante **PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ** dentro de la presente demanda reivindicatoria.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane la misma.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

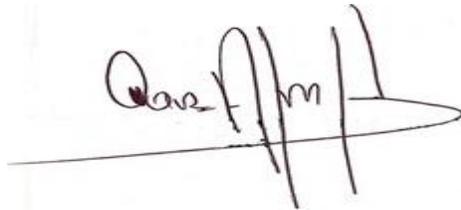
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante en la demanda de reconvencción, para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ** como apoderado del señor **PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez